

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nieto, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Francisco Piñol Alcoberro y José Mauri Piñol alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial les declaró soldados del primer reemplazo de 1874 por el cupo de Tivenys, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente relativo al recurso de alzada interpuesto ante ese Ministerio por Francisco Piñol Alcoberro y José Mauri Piñol contra un acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, que les declaró soldados de la primera reserva de 1874 al verificar la revision de expedientes ordenada por el Real decreto de 30 de Abril y Real orden de 28 de Mayo último.

Resultando que comprendidos estos mozos en la expresada reserva, fueron exceptuados del servicio por las corporaciones municipal y provincial, por estimar les correspondian los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la poblacion rural.

Revisados los expedientes con arreglo á las disposiciones de que se ha hecho mérito, la Comisión provincial declaró soldados á los recurrentes por no comprenderles la excepcion que les fué otorgada.

La Comisión provincial informa en pro de sus fallos, con los que está conforme el Gobernador, manifestando esta Autoridad y aquel cuerpo que no debería admitirse la alzada, puesto que los mozos no se han presentado en Caja.

Visto el expediente: Vistos el Real decreto de 30 de Abril y la Real orden circular de 28 de Mayo último:

Visto el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868:

Considerando que aquellas disposiciones previenen que las excepciones concedidas en las reservas que mencionan se revisen con arreglo al estado que tuviesen en los reemplazos de que procedan los mozos:

Considerando que el art. 6.º de la ley de colonizacion agricola dispone que los hijos de los propietarios, administradores ó mayordomos, á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la finca, sean destinados á la segunda reserva, cuyo tiempo, como no puede ménos, empieza á contarse desde la fecha en que se otorgasen á la misma finca los beneficios de colonia rural:

Considerando que á las fincas que habitan los reclamantes se les concedieron dichos beneficios en 16 y 20 de Junio de 1874, y en 13 de Agosto siguiente, es decir, ménos de dos meses despues, fueron exceptuados como hijos de colonos agrícolas, cuando evidentemente no les correspondia tal excepcion por no hacer dos años que sus residencias habian sido declaradas colonias rurales:

Considerando que, segun manifiestan el Gobernador y la Comisión provincial, los mozos de que se trata no se han presentado á ingresar en Caja, en

cuyo caso no debía admitirse el recurso de alzada, pues á los que faltan á los preceptos de la ley no puede esta misma ley ampararles;

La Sección opina que procede desestimar el recurso de alzada á que se refiere este expediente.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, disponiendo asimismo que se publique esta resolusion en la Gaceta para que sirva de regla general, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de resolver las solicitudes dirigidas á este Ministerio con motivo de haber algunas Diputaciones provinciales nombrado y separado á los Maestros de primera enseñanza de los establecimientos de Beneficencia, sin tener en cuenta las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y Real orden de 1.º de Marzo de 1859, y de establecer las reglas que han de observarse en este importante asunto, S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Maestros y Maestras de primera enseñanza de los establecimientos de Beneficencia serán nombrados y separados en la forma y por las Autoridades que determina la ley de 9 de Setiembre de 1857 y Real orden de 1.º de Marzo de 1859, que se reproduce á continuacion, y cuyo puntual y exacto cumplimiento se recuerda.

2.ª Los Inspectores de primera enseñanza participarán á esa Direccion general si los Maestros de aquellos establecimientos en sus respectivas

provincias se hallan nombrados con arreglo á las citadas disposiciones.

3.ª Los Profesores que habiendo obtenido sus cargos en esta forma hubieren sido separados sin la prévia formacion del expediente que determina la referida ley serán inmediatamente repuestos en sus destinos.

4.ª Los que hayan sido nombrados para desempeñar las Escuelas de los establecimientos de Beneficencia sin los requisitos legales serán considerados como interinos, y las Juntas provinciales de Instruccion pública é Inspectores de primera enseñanza lo pondrán en conocimiento del Rector del distrito universitario, que procederá sin dilacion alguna á anunciar las vacantes para proveerlas en la forma que determinan las diposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 15 de Marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Copia de la Real orden que se cita en la anterior.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º—Núm. 23.—Remitido á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. respecto á la provision de la plaza de Maestro de instruccion primaria del Hospicio de esa capital, ha informado lo siguiente: «Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Setiembre último, esta Sección ha examinado la consulta del Gobernador de Valladolid respecto á la provision de la plaza de Maestro de instruccion primaria del Hospicio de aquella capital.

Resulta que el Gobernador con fecha 27 de Febrero último elevó comunicacion á ese Ministerio del digno cargo de V. E. diciendo que así que la Junta provincial de Beneficencia

supo la vacante de la plaza de Maestro de primeras letras del Hospicio, teniendo en cuenta lo prevenido en la ley de 20 de Junio de 1849, y principalmente en el art. 31 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, convocó opositores para dicha plaza: que la Junta de Instrucción pública también hizo lo mismo para proveerla, conforme dispone la ley de 9 de Setiembre de 1857: que la primera de aquellas corporaciones entiende que no debe interpretarse así la ley, porque la de 20 de Junio de 1849 y reglamento dado para su ejecución se halla en toda su fuerza y vigor; porque el Maestro del Hospicio es un empleado del establecimiento, y como tal sujeto su nombramiento á lo prescrito en aquellas; y finalmente porque del silencio de la ley de 9 de Setiembre puede inferirse lógicamente que se confirman los derechos que competían á las respectivas Juntas de Beneficencia ántes de publicarse para proveer esta clase de plazas; por todo esto el Gobernador consulta acerca de la verdadera inteligencia de las mencionadas disposiciones para que pueda cumplimentar las órdenes de S. M.

Esta comunicacion se trasladó al Ministerio de Fomento, y en su consecuencia se expidió por este una Real orden dirigida á la Junta de Instrucción pública de Valladolid disponiendo que, con arreglo al art. 97 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, proveyese la plaza en cuestion, siguiendo los mismos trámites y por la misma Autoridad á quien compete el nombramiento de Maestros de Escuelas públicas.

El art. 31 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, publicado para llevar á efecto la ley de 20 de Junio de 1849, que es la única disposicion en que se apoya la Junta de Beneficencia de Valladolid para oponerse á la provision de la plaza de Maestro de la Casa-hospicio con arreglo á las prescripciones de la ley de Instrucción pública, concede á los Gobernadores facultad para nombrar á los empleados de los establecimientos de Beneficencia provinciales ó municipales, siempre que el patrono no tenga un derecho terminante para hacer estos nombramientos.

Pero esta disposicion no es aplicable ya á las plazas de Maestros de primeras letras, porque la citada ley de 9 de Setiembre ha introducido en la materia, en sentir de la Seccion, modificaciones esenciales. Los Maestros desempeñan un cargo demasiado importante para que se les considere como á otros empleados cualesquiera de Beneficencia. Para ejercer hoy aquella profesion es preciso haber seguido una carrera, y por lo mismo deben exigirse en las personas que aspiren á estas plazas conocimientos especiales, que si en ocasiones pueden ser apreciados por las Juntas de Beneficencia, la mayor parte de las veces no será dable que juzguen de ellos de un modo exacto y positivo: por eso la indicada ley de 9 de Setiembre de 1857 considera como Escuelas públicas aquellas

que en todo ó en parte se sostienen con fondos públicos, obras pias ú otras fundaciones piadosas, disponiendo además que las plazas de esta clase cuya dotacion exceda de 3.000 rs. se provean por el Rector del distrito, previa oposicion ante la Junta provincial de Instrucción. Se ve, pues, que la expresada ley no clasifica sólo de Escuelas públicas á las que se sostienen con fondos de igual clase, sino también las dotadas por obras pias; y así que, en concepto de la Seccion, no puede dejarse de clasificar del mismo modo la de los establecimientos de Beneficencia cuando estos se sostienen con fondos procedentes del presupuesto general, provincial ó municipal.

Por lo tanto entiende que las plazas de Maestros y Maestras de primera enseñanza de los Hospicios y demás asilos públicos de Beneficencia deben proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre, quedando sujetas á la inspeccion del Gobierno y sus delegados; pero sin que por esto se entienda que la Junta á cuya direccion se halla sometido el establecimiento pierde los derechos que le correspondan para obligar á los Profesores al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias del asilo.

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo informado en el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 380.

Habiéndose extraviado á D. Juan Calbet y Rovira, vecino de Salomó, la cédula personal expedida á su favor en 18 de Octubre último bajo el núm. 25; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 28 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 381.

Habiéndose extraviado á D. José Suñé y Esmel, vecino de la Riera, la cédula personal expedida á su favor en 18 de Diciembre último bajo el núm. 119; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 28 de Febrero de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 382.

Seccion de Fomento.—Montes.

En armonia con lo que dispone la vigente legislacion de montes, he acordado que el dia 9 del próximo mes de Abril se celebre tercera subasta de pastos de los montes del

Estado denominados *Caró, Barranco de Lloret y Barranco de la Galera*, sitos en término municipal de Roquetas, con extricta sujecion á las condiciones que establece el pliego inserto á continuacion de este anuncio; con precisa asistencia del Ingeniero Jefe del Distrito forestal ó de representante autorizado del mismo, y bajo la presidencia y responsabilidad del Alcalde de dicho pueblo, quien enviará el expediente de remate á aprobacion de este Gobierno de provincia por conducto del expresado Ingeniero.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos procedentes.

Tarragona 27 de Marzo de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

PLIEGO de condiciones á que se sujetará la subasta y la verificacion del aprovechamiento de pastos en los montes sitos en el término municipal de Roquetas y denominados, Caro Barranco de Lloret y Barranco de la Galera, á la cual se refiere el anuncio del Gobierno civil de la provincia que antecede.

1.ª Las especies del ganado y el máximo número de cabezas de cada especie que pueden entrar al pastoreo, son:

En el monte Caro, 800 cabezas lanaras y 250 cabrias; en el barranco de Lloret, 384 lanaras y 125 cabrias; en el barranco de la Galera, 240 lanaras y 144 cabrias.

Y los sitios de entrada, en cada monte, toda la extension del mismo menos los trozos en que hubiere ocurrido incendio desde Julio de 1873 acá ú ocurriere durante la temporada del pastoreo.

2.ª La temporada del pastoreo terminará el dia 30 de Setiembre del corriente año 1876.

3.ª El tipo de tasacion es: Para el monte Caro, 217 pesetas; para el barranco de Lloret, 107 pesetas; para el barranco de la Galera, 132 pesetas.

4.ª El acto de la subasta será único, público y mediante pujas abiertas. Se celebrará en la Casa Consistorial de dicho pueblo de Roquetas el dia fijado en el predicho anuncio y durante la hora:

Para el monte Caro, de 9 á 9 y media; para el barranco de Lloret, de 10 á 10 y media; para el barranco de la Galera, de 11 á 11 y media.

5.ª Podrá tomar parte en la subasta toda persona que sea de notorio abono, excepto los empleados de montes afectos al Distrito ni sus parientes por consanguinidad ó por afinidad en linea directa.

6.ª Solamente se admitirán las posturas que igualen ó excedan el respectivo tipo de tasacion fijado en la condicion 3.ª que antecede.

7.ª El remate se adjudicará el postor que haga la puja mas elevada. El Presidente del acto anunciará en alta voz la adjudicacion.

8.ª La persona á cuyo favor quedare la subasta, acto seguido de la

terminacion presentará y formalizará mediante escritura pública fianza por valor efectivo de 375 pesetas, si el importe de la adjudicacion llegare á esta cantidad, ó por valor de dicho importe si no llega á ella. A la indicada fianza podrá sustituir el depósito de la cantidad en arcas municipales del pueblo en que se celebre el acto. Dicha escritura ó el correspondiente resguardo del significado depósito, en su caso, se unirá al expediente de la subasta.

Además, si el rematante no es vecino del pueblo en el cual esta tenga lugar, designará persona de vecindad ó de domicilio en dicho pueblo que le represente ante la Alcaldía y la Jefatura del Distrito para las sucesivas diligencias

9.ª Las costas de dicha escritura, como también las del expediente de la subasta, serán de cuenta del rematante por quien quede esta, en pago al contado; y el total importe de las segundas se anunciará al abrirse la licitacion.

10.ª Todas las dudas ó disputas que ocurran durante las operaciones de la subasta, ya sobre la validez de las posturas, ya sobre el abono de los postores y de sus fiadores, se decidirán desde luego por quien presida la subasta. Pero éste admitirá y hará constar en el expediente cuantas reclamaciones se presentaren contra sus decisiones ó contra la manera de practicarse el acto.

11.ª La subasta no tendrá valor ni efecto hasta haber sido aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia. A este fin el Alcalde presidente del acto remitirá, sin demora, á la Jefatura del Distrito el expediente de remate, para que esta lo pase con su informe á la aprobacion de la mencionada superior autoridad, cuya aprobacion se entenderá concedida si transcurriere un mes desde la fecha del indicado pase y no hubiere sido denegada.

12.ª La cantidad por la cual quede adjudicado el remate se satisfará en metálico y en un solo plazo, antes de pedir la precisa licencia de la Jefatura del distrito para entrar el ganado en el monte; verificando la entrega de dicha cantidad á la expresada Jefatura del Distrito mediante la respectiva carta de pago, para que este ingresa en Tesorería pública el 95 por 100 de dicha cantidad y el 5 por 100 restante en la sucursal de la Caja de Depósitos con destino á gastos de conservacion y mejora de los montes del Estado.

13.ª Si transcurriere un mes á contar desde el dia en que se notifique la aprobacion de la subasta al rematante y éste no hubiere satisfecho el total pago expresado en la condicion 12.ª que antecede, perderá la fianza ó depósito mencionados en la condicion 8.ª: quedando caducada la adjudicacion del aprovechamiento y procediéndose á nueva subasta del mismo á costa de dicho rematante, siendo de su cargo el pago de la diferencia en menos precio que acaso resultare, bajo apremio personal, sin tener derecho al exceso de precio en que pueda rema-

tarse. Esto último tendrá lugar también si la persona á cuyo favor quede adjudicado el remate se negare á la inmediata prestación de la fianza ó depósito como prescribe la expresada condicion 8.^a

14.^a El contrato se entenderá hecho á suerte y ventura. Sin embargo, podrá reclamarse la rescision del mismo ó la ampliacion de la temporada del aprovechamiento:

1.^o Cuando éste se haya suspendido por actos procedentes de la Administracion.

2.^o En virtud de disposicion de los Tribunales fundada en una demanda de propiedad.

3.^o Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

En caso de proceder la rescision indicada, regirá, tocante á la manera de pedirla y demás, todo lo prevenido en los artículos 107 y 108 del Reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865.

15.^a A la entrada del ganado precederá la obtencion de la correspondiente licencia escrita del Ingeniero Jefe del distrito forestal y la entrega del aprovechamiento por uno de los funcionarios del mismo; cuya licencia llevará el respectivo pastor y la exhibirá siempre que se la reclame algun empleado del ramo: en la inteligencia de que, caso de no exhibirla, la entrada del ganado será considerada como fraudulenta y como tal penada con arreglo á los artículos 191, 192 y demás armónicos de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

16.^a Con sujecion á las mismas penas será castigada la entrada del ganado en los sitios de veda que fijare la mencionada licencia del Distrito.

17.^a Con las fijadas en el art. 136 de la misma Soberana disposicion será penada toda extralimitacion en el número ó en la especie de cabezas para cuya entrada autoriza la misma licencia.

18.^a El ganado solamente permanecerá en el monte desde la salida hasta la puesta del sol; ó si, por especiales circunstancias, le fuera imposible pernoctar fuera de él, pernoctará en el sitio que para la situacion del redil fije el empleado del ramo designado al efecto por el infrascrito Ingeniero á solicitud del dueño dirigida á este último funcionario; todo ello bajo las penas que señala el art 20 de las antes citadas Ordenanzas, ó sea una multa de setenta y cinco pesetas de cada vez.

19.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos ó carreradas que señale aquella licencia, incurriendo de lo contrario en las penas que fija el art. 135 de las referidas Ordenanzas.

20.^a Por ningun concepto el dueño del ganado ni su pastor ó pastores obtendrán ni extraerán producto alguno del monte, bajo las penas que imponen los artículos 117 y 116 de las repetidas Ordenanzas.

21.^a Bajo las que respectivamente señalan los artículos 155 y 149 de la

misma Soberana disposicion, tampoco y con pretesto alguno ni en el interior del monte ni á mil varas de su linde podrán construir choza, barraca ó cobertizo ni encender hogueras en dicho monte ó dentro de una zona de doscientas varas á su alrededor, salvo que para esto obtengan expresa y escrita licencia del infrascrito Ingeniero y en la forma que en ella se les fije.

22.^a El dueño del ganado será responsable á las multas y demás penas pecuniarias que en virtud de las condiciones que anteceden recaigan contra su pastor ó pastores, sin perjuicio de ejercer las repeticiones contra estos á que se crea con derecho.

23.^a La responsabilidad de que trata la condicion 22.^a que antecede, no prescribirá hasia que haya tenido efecto el reconocimiento final del aprovechamiento por el empleado del Distrito en quien delegue el Ingeniero Jefe del mismo y éste expida el certificado de buen aprovechamiento.

Con este objeto, el usufructuario del disfrute, tan pronto como lo dé por terminado, podrá pedir al mencionado Ingeniero el significado reconocimiento, y si no se verificare dentro del mes á contar desde el dia en que presentare la peticion, comprobado en recibo de la misma, quedará libre de toda responsabilidad.

25.^a Si el rematante á cuyo favor el Ingeniero Jefe del Distrito expida la correspondiente ó las correspondientes licencias conceptúa que alguna condicion de plazo ó de otro género en la licencia fijada contradice algo de lo establecido en este pliego y es perjudicial á los intereses de dicho rematante, podrá protestar de ello razonadamente ante el Sr. Gobernador de la provincia; pero ateniéndose al cumplimiento de la supuesta condicion hasta tanto que la expresada autoridad, oido el parecer de dicho Ingeniero, releve de cumplimentarla.

26.^a Si del reconocimiento final de que habla la condicion 23.^a que antecede no apareciese motivo de instruccion de proceso gubernativo ni criminal contra el rematante, ó caso de aparecer, tan pronto como estén ejecutadas las resultancias del proceso, se devolverá al rematante el depósito ó se levantará la fianza de que trata la condicion 8.^a de este pliego.

Tarragona 23 de Marzo de 1876. — El Ingeniero Jefe, Luis Satorras.

Núm. 383.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA DE TARRAGONA Y SU PROVINCIA.

Hay un membrete que dice:

CAPITANIA GENERAL DE CATALUÑA.

—E. M.—Seccion 3.^a—Excmo. Sr: El Presidente de la Asociacion de Amigos de los pobres de esta capital con fecha 20 del actual me dice:—Excmo. Sr.: La Junta administradora de la Asociacion de Amigos de los pobres en sesion de 10 de los corrientes entre varios acuerdos en celebridad de la

terminacion de la guerra civil peninsular, adoptó por unanimidad el siguiente: La admision en la Casa de Asilo que la Asociacion sostiene, de cuatro niños huérfanos de individuos del Ejército y en su defecto de la clase de paisanos, que hayan quedado sin padre ni madre ni otro amparo, con motivo de la guerra, á juicio del E. Sr. Capitan general de este Distrito para darles la educacion que á su clase corresponda.—Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para que se digno aceptar la invitacion que le dirijo y prestar su autorizada cooperacion al mas exacto cumplimiento del preinserto acuerdo, esperando que al hacer la propuesta se sirva acompañar á la misma el expediente justificativo de la horfandad y pobreza de los agraciados para llenar las prescripciones reglamentarias de la Asociacion.—Lo trasladado á V. E. á fin de que teniendo este acuerdo la debida publicidad en la provincia de su mando, se proceda á la formacion del oportuno expediente para los que se hallan en el caso indicado para formalizar la propuesta segun se solicita.—Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 24 de Marzo de 1876.—D. O. de S. E.—El Coronel Jefe de E. M. accidental.—Excmo. Sr. Gobernador militar de Tarragona.

Es copia, Federico G. de Araoz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 384.

Don Francisco Mengibar Ruiz, Comisionado de apremio y ejecucion, nombrado por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia para la formacion de los expedientes de mozos prófugos en la villa de Alcover.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en Real orden de 1.^o de Abril del año próximo pasado, y por falta de cumplimiento á dicha Real resolucion se sacan á pública subasta por término de veinte dias, cuyo acto tendrá lugar el dia 19 de Abril próximo venidero á las diez de la mañana en la Casa capitular de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, las fincas embargadas á los padres de los mozos prófugos que á continuacion se expresan:

Embargadas á Francisco Magrané Roca.

Una pieza de tierra en este término, partida Camino del Remedio, de extension un jornal 39 céntimos estadísticos, viña y olivos: que linda á N. y E. con Francisco Valldeperas, á S. con un camino y á O. con Joaquín Balcells, valorada por los peritos en 1.350 pesetas. Otra pieza de tierra en este término, partida Mas nou Battle, de un jornal, algarrobos, viña é yermo: linda á N. con viuda de Francisco Benet, á S. con Pablo Puig, á E. con José Coll y á O. con Juan Papiol, valorada por los peritos en 700 pesetas. Una casa calle Mayor, señalada de número 68, valorada por los peritos en la cantidad de 1.500 pesetas.

Embargadas á Tomás Tomás Rosich.

Una casa en la Plaza nueva, señalada con el número 6, valorada por los peritos en la cantidad de 4.000 pesetas.

Embargadas á Juan Porta Casas.

Una pieza de tierra partida camino de la Serra, de 91 céntimos jornal estadístico de viña y olivos: linda á N. con Juan Vallverdú, á S. con Antonio Agrás, á E. con Antonio Revelles y á O. con un camino, valorada por los peritos en 550 pesetas. Otra pieza de tierra en la partida Quius, de 90 céntimos de jornal olivos, viña y algarrobos: linda á N. con Joaquín Serallo, á S. con viuda de Francisco Tombas, á E. con José Riera y á O. con la misma Riera, valorada por los peritos en la cantidad de 650 pesetas. Una casa calle Forn Chich, señalada de núm. 16, valorada en 2.000 pesetas.

Embargadas á Antonio Roig Boqué.

Una pieza de tierra partida del Calvario de 2 jornales 16 céntimos, olivos é yermo: linda á N. con viuda de Pablo Tombas, á S. y E. con Antonia Jové y á O. con un camino, valorada por los peritos en 1.500 pesetas. Una casa Arrabal del Carmen, señalada de núm. 23, valorada en la cantidad de 1.100 pesetas.

Embargadas á Pedro Isern Valldeperas

Una pieza de tierra partida Rocas Roijas, de extension 2 jornales 54 céntimos estadísticos viña, olivos y algarrobos: linda á N. y á S. con viuda de José Garriga, á E. con Alfonso Catalá y á O. con la Rasa, valorada por los peritos en la cantidad de 1.250 pesetas. Otra pieza de tierra en la partida Camino de Valls, de 2 jornales 7 céntimos, viña y algarrobos: linda á N. y O. con José Bové, á S. con un camino y á E. con Juan Roig, valorada por los peritos en la cantidad de 1.275 pesetas. Una casa en el Arrabal de S. Miguel, señalada con el núm. 12, valorada en la cantidad de 2.000 pesetas.

Embargadas á Juan Brunet Isern.

Una pieza de tierra partida Vallde-molins, de 3 jornales 71 céntimos estadísticos, olivos y viña: linda á N. con Juan Solé, á E. con Juan Solé, á S. con un camino y á O. con Martin Llombart, valorada por los peritos en la cantidad de 2.100 pesetas. Otra pieza de tierra partida Padmell, de un jornal 16 céntimos, olivo y sembradura: linda á N. con un camino, á E. con Antonio Plana, á S. con el rio y á O. con Pablo Company, valorada por los peritos en 534 pesetas. Una casa calle del Rech señalada de número 6, valorada por los peritos en la cantidad de 2.025 pesetas.

Embargadas á José Barberá Ferré.

Una pieza de tierra partida Borquera, de 2 jornales 64 céntimos, viña y olivos: que linda á N. con el barranco, á S. con viuda de Gerónimo Rosich, á E. con Francisco Barberá y á O. con

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vilallonga.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1876 á 77, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza se presenten á manifestarlo con documentos acreditativos para hacer los cargos y descargos en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, ruego á los señores Alcaldes de Tarragona, Constantí, Morell, Pobla de Mafumet, Rourell, Masó, Milá, Perafort, Valls, Vilanova de Prades, Alcover, Selva y Réus, den la debida publicidad al presente anuncio.

Vilallonga 22 de Marzo de 1876.— El Alcalde, Gabriel Bella.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Paúls.

Debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1876 á 77, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten á manifestarlo con documentos acreditativos en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro el plazo de quince dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Paúls 24 de Marzo de 1876.— El Alcalde, Pedro Lluís.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vinebre.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1876 á 77, se previene por medio de este anuncio á los vecinos y forasteros terratenientes de este pueblo que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaria del Ayuntamiento á manifestarlo con documentos acreditativos dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y horas de ocho á doce de la mañana; advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Torre del Español, Cabacés, Figuera,

García y Ascó, se sirvan hacerlo público en sus localidades en la forma de costumbre.

Vinebre 24 de Marzo de 1876.— El Alcalde, José Ferré.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Riudecañas.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para la confeccion del reparto de inmuebles del próximo año económico de 1876 á 77, se hace público por medio de este anuncio, para que los que hayan sufrido alteracion en las fincas ó las hayan adquirido de nuevo, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo acrediten dentro el término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Riudecañas 23 de Marzo de 1876.— El Alcalde, Antonio Miralles.

ANUNCIOS.

CAFÉ NERVINO

MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutar por las enfermedades que evita su uso diario.

Precio 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas en todas las boticas y droguerías.

Depósito central en Madrid, Espoz y Mina, 18, Dr. Morales.—Tarragona, Farmacia del Dr. Mir, Cos del Bou, y F. Martí, calle Real, núm. 12.

MANUAL

DEL

MATRIMONIO Y DEL REGISTRO CIVIL.

CONTIENE

la ley de matrimonio y de registro civil, con las reformas últimamente introducidas por el decreto de 9 de Febrero de 1875 y demás disposiciones; la instruccion de la sagrada Penitenciaria sobre el matrimonio civil, la ley de disenso paterno de 1862 y varios formularios.

POR

D. FERMIN ABELLA,

ABOGADO, DIRECTOR Y PROPIETARIO DEL PERIÓDICO

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS

Y DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES.

Tercera edicion.

Véndese en la imprenta de este periódico á 10 reales ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.

Juan Figuerola, valorada por los peritos en la cantidad de 1.500 pesetas. Una casa, calle Costeta, señalada de número nueve, valorada en 1.500 pesetas.

Embargada á Teresa Ferré, viuda.

Una pieza de tierra en la partida la Costa, de extension 38 jornales 83 céntimos estadísticos de viña, olivos, avellanos y sembradura: linda á N. con la Carrerada, á S. con la Reverenda Comunnidad, á E. con José Bosch y á O. con Mariano Barberá, valorada por los peritos en la cantidad de 19.250 pesetas.

Embargadas á José Plana Tomás.

Una pieza de tierra partida Camino de Tarragona, de extension 86 céntimos estadísticos: linda á N. con viuda de Rafael Bosch, á S. con el mismo, á E. con Francisco Güell y á O. con Pablo Company, valorada por los peritos en 650 pesetas. Otra pieza de tierra partida Sol del Horta, de extension 97 céntimos olivos y algarrobos: que linda á N. con Cosme Barberá, á S. con Herederos de Juan Madurell, á E. con viuda de Pablo Siuró y á O. con fincas del Estado, valorada en 500 pesetas. Otra pieza camino del Remey, de 63 céntimos viña: linda á N. con viuda de Ramon Garriga, á S. con viuda de Ramon Plana, á E. con Francisco Plana y á O. con viuda de Pedro Miró, valorada en la cantidad de 150 pesetas. Una casa en la calle Costeta, señalada de núm. 17, valorada por los peritos en 2.000 pesetas. Un patio para edificar contiguo á dicha casa, valorado en 250 pesetas.

Alcover 24 de Marzo de 1876.— Francisco Mengibar.—V. O. B.—El Juez municipal, José Andreu.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Tamarit.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento cuya dotacion anual es de 280 pesetas.

Los que deseen obtenerla reuniendo los requisitos que previene el art. 116 de la ley municipal vigente, dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Tamarit 26 de Marzo de 1876.— El Alcalde, José Virgili.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Aleixar.

Terminado el repartimiento de la contribucion de consumos de esta villa correspondiente al actual año económico de 1875 á 76, estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo libremente y presentar las

reclamaciones que estimen convenientes; finido el cual no serán admitidas.

Aleixar 22 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Francisco Ferrer.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Arbolí.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento para señalar el liquido producto imponible á los contribuyentes en el reparto de inmuebles del próximo año económico de 1876 á 77, como base del mismo; los que hayan sufrido alteracion en su riqueza por cualquier concepto, se servirán presentar en la Secretaria de este Ayuntamiento los documentos que lo justifiquen dentro el término de un mes, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; pasado dicho plazo no serán atendidas sus reclamaciones.

Arbolí 20 de Marzo de 1876.—De órden de D. José Joanpere, Alcalde, que no sabe escribir.—Gabriel Mas, Secretario interino.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Almoster.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para la confeccion del reparto de inmuebles correspondiente al próximo año económico de 1876 á 1877, se hace público por medio de este anuncio, para que los que hayan sufrido alteracion en las fincas que poseian ó las hayan adquirido de nuevo, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos acreditativos hasta el 8 de Abril próximo durante las horas de nueve á doce de la mañana; advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Tarragona, Réus, Selva, Riudoms, Aleixar y Castellvell; se sirvan hacerlo público en sus localidades en la forma de costumbre.

Almoster 21 de Marzo de 1876.— El Alcalde, Miguel Borrás.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de la Argentera

Debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1876 á 77, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten á manifestarlo con documentos acreditativos en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el 30 de Abril próximo; advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Argentera 21 de Marzo de 1876.— El Alcalde.—P. O. y no saber.—Antonio Castellví, Secretario.